Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: MANIZALES

Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

17001333300420180027402

Consultar Nueva Consulta

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Sep 2020	ENVÍO EXPEDIENTE				24 Sep 2020
14 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2020 A LAS 08:20:31.	17 Aug 2020	17 Aug 2020	14 Aug 2020
14 Aug 2020	DICTA FALLO				14 Aug 2020
26 Feb 2020	A DESPACHO PARA SENTENCIA				26 Feb 2020
06 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2019 A LAS 11:41:49.	09 Dec 2019	09 Dec 2019	06 Dec 2019
06 Dec 2019	AUTO CORRE TRASLADO				06 Dec 2019
01 Aug 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 01 DE AGOSTO DE 2019	01 Aug 2019	01 Aug 2019	01 Aug 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre su admisión luego de que otro despacho judicial declarara su incompetencia. Igualmente me permito manifestar que se realizó consulta en el aplicativo dispuesto en la página web de la Rama Judicial y agregó a la actuación respecto al proceso radicado 17001333300420180027402, que se verifica cursó ante el Juzgado 004 Administrativo del circuito de Manizales.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA	OLGA TREJOS GIL
RADICADO	170014003001 **2022 00477** 00
ASUNTO	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso, en contra de la señora OLGA TREJOS GIL mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales y sus respectivos intereses moratorios en el proceso radicado 17001333300320180027400.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, por tratarse de un ejecutivo a continuación, luego de que se profiriera sentencia, fruto de la cual se liquidaron costas judiciales. Sin embargo, dicho despacho judicial declaró la falta de jurisdicción, pese a que si bien reconoce existe factor de conexidad, dado la postura expuesta por la Corte constitucional a través de auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el que el alto tribunal se apartó de la postura de que dichos asuntos se atribuían a la jurisdicción contenciosa administrativa

Analizando el caso bajo estudio, se tiene lo que se pretende ejecutar son las costas y los respectivos intereses moratorios de las mismas, que se ordenaron en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en la cual se condenó a la señora TREJOS GIL a pagar dicho concepto a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 154 numeral 2 y 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:*

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. ***De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia****, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.* (Negrita fuera del texto original)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrita fuera del texto original)

Para este despacho el caso bajo estudio, al ser proceso ejecutivo a continuación de una providencia judicial emitida por el mencionado Juzgado Administrativo, encaja en el supuesto normativo contemplado en los artículos 104, 154 y 155 del CPACA, pues la ejecución de las costas procesales que ahora se está reclamando se deriva del proceso que en primera instancia conoció el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

Revisada la demanda y actuaciones adelantadas por el Juzgado que remite el proceso se encuentra que el día 16 de marzo de 2022 el Juzgado en mención ordenó requerir a la secretaria del Despacho con el fin de que aportará liquidación del crédito, posterior a ello 13 de julio de 2021 se profirió liquidación de costas por el Juzgado 4 administrativo del Circuito de Manizales, en marzo de 2022, se dejó constancia que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que aprueba la liquidación de costas, mismas que como es obvio corresponden a la condena impuesta en su momento en la sentencia dictada, por lo que se trata de la ejecución de decisión tomada por el mismo despacho judicial.

Ni el artículo 104, ni el 154 y 155 el CPACA, distinguen que la condena haya sido impuesta a favor o en contra de la entidad pública, y asignan el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por tal jurisdicción, SIEMPRE QUE HUBIERE SIDO PARTE la entidad pública en este caso, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aparece como demandada.

Sobre el factor de conexidad en la ejecución de condenas impuestas, ha dicho el Consejo de estado:

> *"En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[…] utilizando el material*

acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia"[1]

Ahora bien, la señora Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, con soporte en el auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, proferido por la Corte Constitucional, sin atender a que con posterioridad la misma Corte mediante auto No. 008 del 19 de enero de 2022, resolvió un Conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 1° Administrativo de Florencia y el Juzgado 2° Civil del Circuito de la misma ciudad, en el que se dijo:

"Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a particulares

7. La Sala Plena de la Corte, mediante Auto 857 de 2021[26], sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.6[27] y 297[28] del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, fijó como regla de decisión que "corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso".

9. En esa medida, es claro que cuando se trate de un proceso ejecutivo independiente del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión. En particular, la regla general de competencia fijada en el auto en mención exige dos condiciones concurrentes para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial: (i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas.

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. (25 de julio de 2017) C.P: William Hernández Gómez.

10. Ahora bien, además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021[29], la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena, tal y como lo sostuvo esta Corporación en Sentencia T-111 de 2018[30]. En este fallo, indicó:

"Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso." (negrillas fuera del texto original)

11. El artículo 298 del CPACA, en su redacción original[31] y en los términos en los que actualmente se encuentra vigente[32], estableció el procedimiento para la ejecución de providencias judiciales así: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento." (negrillas fuera del texto original).

12. El artículo 306[33] del CPACA prevé la remisión al CGP en cuanto a los aspectos no regulados en dicha normativa, como ocurre en el presente caso. Por su parte el artículo 306 del CGP, establece que: "

[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Negrilla fuera del texto original).

13. Ahora bien, la Corte precisa que el artículo 298 del CPACA fue reformado por el artículo 80[34] de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, de manera más explícita, el trámite que se debe imprimir a la solicitud de ejecución de providencias judiciales y remite, en forma expresa, al CGP. Se hace esta precisión a título ilustrativo, por cuanto esa modificación normativa no es aplicable al presente caso. En efecto, esta Corporación mediante Auto 837 de 2021[35] indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta con base en las normas vigentes en el momento de presentación de la demanda[36].

14. A partir de los fundamentos normativos que evidencian la distinción entre el proceso ejecutivo y la solicitud de ejecución que se formula en el marco del mismo proceso en el que se profiere la sentencia condenatoria, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de marzo de 2020[37], explicó:

“Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.” (Negrillas fuera del texto original).

En esa misma providencia resaltó:

“Finalmente, es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario (…)”.

15. En el mismo sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación[38], indicó que existe un procedimiento legal que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, previsto en el artículo 298 del CPACA, el cual no es asimilable a un proceso ejecutivo puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva.

16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP[39], aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento…

Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”.

Es así como considera el despacho, que quien debe conocer de esta ejecución es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad y no este Juzgado.

Por lo todo anterior, este despacho declarará que no tiene competencia para conocer de esta ejecución compulsiva y provocará conflicto negativo de Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado NO TIENE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL;** para que allí se dirima el conflicto suscitado, según lo reglado en el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE[2]

JMVC

[2] Publicado por estado No. 133 fijado el 09 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.

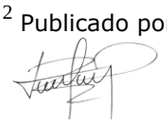

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8fd6fd843244b4791a4061296249a06e530780414be8e686720a3716a37275**

Documento generado en 08/08/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica